

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00602 00

Si bien es cierto que el escrito de subsanación allegado se aportó por fuera del término que se indicó en auto de 28 de junio de 2021, lo cierto es que luego de efectuar una revisión de los documentos que se incorporaron como anexos a la réplica que se formuló, junto con las anotaciones realizadas en el sistema Siglo XXI respecto del proceso de la referencia, se observó que efectivamente, el referido proveído no se desanotó en la notificación por ESTADO de dicho sistema, a pesar de haberse incluido en el listado del micro sitio del Juzgado para el estado No. 062 del 29 de junio de 2021, por lo tanto, corresponde tener en cuenta el escrito de subsanación presentado y adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Así las cosas y como quiera que se subsanó en debida forma la demanda la cual reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de Mínima Cuantía en favor de **CARLOS ANDRES AMEZQUITA ANGULO**, en contra de **OTONIEL UMAÑA MURGUEITIO.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4'000.000m/cte., por concepto capital adeudado y representado la letra de cambio anexada como base del recaudo ejecutivo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde la fecha de vencimiento de la obligación -5 de febrero de 2019- y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Negar el mandamiento de pago respecto de los honorarios profesionales de abogacía solicitados en la suma de \$1'000.000m/cte., como quiera que, su cobro no son materia de este proceso, atendiendo el origen de su causa.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

Reconocer personería a la abogada **SARA DANIELA MIRANDA GOMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Ahora bien y en vista a lo resuelto en auto de esta fecha, por sustracción de materia no se entrará a zanjar de forma definitiva el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de junio de 2021.

Finalmente, se tendrá en cuenta que el acreedor allegó la letra de cambio original base del presente recaudo ejecutivo, no obstante, el contrato de prenda suscrito por el deudor se anexo en copia simple.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de abril de 2022
Por anotación en estado N° **42** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac8943d756fa1c1f8d51337aa8806a35d27886f69d7da7efb7f972ecf8d9693**

Documento generado en 27/04/2022 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>